



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013103002 19964270900

Como se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **230 – 52661** y teniendo en cuenta que a través de sentencia del 21 de septiembre de 1999 -que se confirmó por el Superior en decisión del 30 de octubre de 2000-, se negaron las pretensiones de la demanda, corresponde acceder a la solicitud de levantamiento de la referida medida cautelar.

Que la solicitante no sea la actual propietaria del bien no es óbice para la anterior declaración que rige como efecto del fracaso de la demanda de simulación.

Secretaría libre las respectivas comunicaciones y remítalas ante la autoridad de registro. Costos, a cargo de la parte interesada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 91** del **15/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c99b34b61021ffcac60b987a31d45f148debb75eaf7c6e8ac225dbd2a690e3**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 20010001900

Efectuado el control de legalidad del proceso en los términos del artículo 132 del C. G. del P., en concordancia con el ordinal 5 del canon 42 de la misma normativa, se advierte que se incurrió en una irregularidad que es preciso subsanar a fin de evitar futuras nulidades, conforme los siguientes.

Antecedentes y consideraciones

1. El 29 de agosto de 2009, la Notaría Única del Círculo de Acacias remató el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-7869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, denominado Villa Lucy, el cual fue adjudicado al señor **Yhon Alexander Ardila Cortés**, por la suma de \$115.000.000, quien, para la postura, realizó un depósito por valor de \$6.000.000¹.

2. Por auto de 27 de mayo de 2010, se aprobó el remate, en tanto que el postor consignó el saldo por valor de \$109.000.000; igualmente, presentó los recibos de pago de la retención en la fuente, equivalente al 1% del valor de la almoneda (\$1.150.000), y el impuesto de remate, correspondiente al 3% sobre el precio del remate (\$3.450.000). De forma que se ordenó la protocolización del acto judicial; la cancelación de las medidas cautelares que recaían sobre el inmueble subastado; se dispuso la entrega del inmueble al adjudicatario **Yhon Alexander Ardila Cortés**; restituir al rematante el valor de \$3.739.101, por concepto de impuesto predial que canceló, y entregar a los cesionarios de la parte actora, señores **Andrés Salvador Perea Sánchez** y **Juan Carlos Rodríguez Casas**, los dineros producto del remate hasta la concurrencia del crédito y las costas².

2.1. Para la entrega, desde esa misma oportunidad, se comisionó al mismo estrado judicial que practicó el secuestro: Juzgado Promiscuo de Cubarral, cuyo titular era el Juez Jaime Augusto Valenzuela Romero.

3. La entrega, programada para el 7 de diciembre de 2010, no se materializó en tanto que la ciudadana **Cristina Rodríguez Hernández** se opuso, con sustento en que el terreno se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria 232-23465 era de su propiedad y no

¹ C1Principal, archivo 01, págs. 143-146.

² Bis, págs. 179-185.



correspondía al inmueble rematado. Luego de practicadas las pruebas decretadas de oficio por el comisionado, el 2 de febrero de 2011, admitió la oposición y devolvió las diligencias al comitente, sin que el adjudicatario presentara reparo alguno³.

4. Dada la oposición presentada por la señora **Cristina Rodríguez Hernández**, por auto de 17 de mayo de 2011, se corrió traslado a las partes para que solicitaran pruebas adicionales⁴. En proveído de 15 de junio de 2011, se abrió a pruebas la oposición⁵.

5. Surtida la respectiva etapa probatoria, el 3 de febrero de 2020, se declaró probada la oposición a la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-47510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, antes 236-7869, formulada por la señora **Cristina Rodríguez Hernández**. Consecuencialmente, se dispuso el levantamiento del secuestro practicado sobre dicho predio⁶.

5.1. Tal decisión se cimentó en el cúmulo de pruebas practicadas, que dieron cuenta cómo el predio secuestrado el 30 de agosto de 2006, y que, ulteriormente, se pretendió entregar al rematante, era el denominado Buenavista, de propiedad de la opositora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-23465. De suerte que no correspondía a la finca Villa Lucy, que fue la embargada y rematada en el proceso de la referencia.

6. La situación descrita demuestra que la venta del bien cautelado, por intermedio de comisionado, se realizó sin el cumplimiento de los requisitos procesales previstos por el legislador, lo que impone declarar la ineficacia del auto que ordenó el remate, así como su realización y la ulterior adjudicación del bien identificado con el folio 232-47510, antes 236-7869.

6.1. En efecto, el 21 de noviembre de 2007, la parte actora solicitó fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-7869. Pedimento al que se accedió el 11 de diciembre de 2007, oportunidad en la que el estrado judicial indicó que el inmueble se encontraba «*debidamente embargado (f. 18, 49 a 50) secuestrado (f. 131 y 132) y avaluado (f. 139)*»⁷. Diligencia que se reprogramó en diferentes fechas debido a la omisión de las

³ Ídem, págs. 237-281.

⁴ Ídem, pág. 285.

⁵ Ídem, pág. 288.

⁶ C1A, archivo 01, págs. 108-113.

⁷ C2Medidas, archivo 01, págs. 242-283.



publicaciones, paro judicial, una diligencia que debía atender el titular del juzgado ante la Sala Disciplinaria, falta de notificación de cesión del crédito, entre otros.

El 17 de junio de 2009⁸, la parte solicitó nueva fecha para la almoneda del inmueble, con la precisión que se comisionara a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio para que practicara la misma⁹. Petición a la que se accedió por proveído de 7 de julio de 2009¹⁰. Como los cesionarios actores solicitaron que se comisionara a la Notaría Única de Acacias, por auto de 31 de julio de 2009, se accedió al pedimento, librándose el respectivo despacho comisorio¹¹.

La comisionada, al estimar que se cumplía con los requisitos legales, pues el inmueble se encontraba «*embargado y secuestrado*», señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el 29 de agosto de 2009, a las 8:00 am¹², oportunidad en la que se adjudicó el inmueble al señor **Yhon Alexander Ardila Cortés**¹³.

7. El funcionario judicial, en primera oportunidad, y luego la comisionada Notaría Única del Círculo de Acacias señalaron fecha de remate partiendo del supuesto que el predio a rematar se encontraba secuestrado. Sin embargo, ello no ocurrió, conforme se demostró en la oposición a la entrega. En realidad, el juzgado comisionado para la práctica de aquella cautela, pese a describir los linderos del predio, no los verificó, pues solo se realizó un recorrido por el costado sur y frente. El funcionario judicial y el auxiliar de la justicia únicamente se valieron de los documentos aportados y la manifestación del encargado de la finca, para identificar el terreno. Omisión esta que lo llevó a secuestrar la finca identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 232-23465.

Si ello es así, no se atendieron los presupuestos de que trata el derogado artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, el cual dispone: «*En firme el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, **secuestrado** y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el*

⁸ C1Principal, archivo 01, pág. 93.

⁹ Bis, pág. 95.

¹⁰ Ibídem, pág. 96.

¹¹ Bis, págs. 102-105.

¹² Bis, págs. 124.

¹³ Bis, págs. 143-146.

remate de dichos bienes». Ello, en la medida en que se subastó un inmueble respecto del cual no se había materializado el secuestro ordenado en auto de 1 de abril de 2002.

Omitir tal cautela impide, a la fecha, conocer la situación material del predio, por lo que afecta la validez del remate realizado sobre el predio Villa Lucy. La formalidad que se echa de menos no es irrelevante, precisamente, tenía una finalidad o efecto complementario del embargo por tratarse de un inmueble, conforme lo explica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien sobre este aspecto enseña:

«El secuestro como medida cautelar es uno solo, pero por su origen he elaborado, con fines didácticos, una clasificación que, si se tiene clara, permite distinguirlo fácilmente del embargo y es así como a su finalidad pueda clarificar el secuestro como autónomo, perfeccionador de un embargo y secuestro complementario de un embargo.

El secuestro autónomo, como su nombre lo indica, no requiere estar precedido de una orden de embargo. Busca la aprehensión material del bien sin ponerlo fuera del comercio.

(...)

El secuestro perfeccionado del embargo (...) tiene como nota esencial y relevante la de estar precedido por una orden de embargo que, como ya se dijo, se materializa mediante el secuestro.

(...)

*Hay secuestro **complementario** cuando no obstante haber operado la medida de embargo y quedar el bien afectado por él fuera del comercio, se requiere una medida cautelar adicional y **complementaria cuyos fines los de garantizar la integridad física del bien y, además, que quien adquiera en remate tenga la seguridad, especialmente si se trata de inmuebles, que se le hará entrega material del bien**»¹⁴ (se destaca).*

Medida que no se ha consumado, de forma que al adjudicatario no se le garantizó la conservación del inmueble, ítérese, cuyo estado material se desconoce. Además, mantener un remate sin el previo secuestro pondría en riesgo los derechos de terceros poseedores que pudieran ocupar el bien objeto de la cautela e iría en franco desmedro de las normas de orden público que regulan tal acto y que se instituyen para proteger derechos sustanciales.

8. La irregularidad aquí advertida es de naturaleza procesal, pues se pretermitió la aprehensión material del inmueble, lo cual constituye un presupuesto consagrado en la

¹⁴ Fabio, H, citado por Forero, J. *Medidas cautelares en el código general del proceso*. Editorial Temis, tercera edición, pág. 125.



normativa procedimental para habilitar al funcionario judicial a disponer un bien en el curso de una acción sometida a su conocimiento. Sobre este particular, comporta precisar que el remate está integrado por un conjunto de actos de naturaleza procesal y sustancial. Claramente, el negocio jurídico que envuelve la enajenación forzada, está regulado por unas precisas reglas procesales que debe atender el juez y las partes del proceso, así como los interesados en la adquisición del bien. Precisamente, por esa combinación, la Corte Suprema de Justicia otorga al remate *«la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal»*¹⁵.

En la citada providencia, recordó que, de manera detallada, en sentencia de 23 de marzo de 1981, se explicó:

*«Tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido que la venta de bienes realizada por los órganos de la jurisdicción es un fenómeno realmente híbrido, en el cual se combinan los elementos del derecho civil y del derecho procesal. Por consiguiente el remate lo han considerado como acto de compraventa y como diligencia judicial; aceptando la posibilidad de su anulación pero marcando, en cuanto dice al tratamiento jurídico que debe darse en cada caso, la diferencia que hay entre la nulidad del remate, como acto civil sustantivo, y su anulación como acto integrante de un procedimiento». Luego agregó: “A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto jurídico civil, o por falta de sus formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal»*¹⁶.

Precisamente por ese carácter de híbrido, el órgano de cierre de esta jurisdicción esclareció, en uno y otro caso, quiénes son los legítimos contradictores, a saber:

«Por lo demás, la Corte tiene definido precisamente en consideración al carácter “híbrido” del acto analizado: procesal y sustancial, los legítimos contradictores en el proceso, según que el acto sea impugnado como diligencia judicial (acto procesal) o como acto civil (sustancial). Concretamente en sentencia de 23 de marzo de 1981, se expuso: “Cuando se pide la nulidad del remate como acto procesal la relación respectiva debe trabarse entre quienes fueron partes en el

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de diciembre de 2000, referencia expediente 5517.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia G.J., t. CLXVI, pág. 372 y s.s.



proceso en el cual se realizó, citando a ella además al rematador, pues a todos ellos afecta la suerte del acto procesal cuya validez se discute, pero cuando como ocurre en el presente caso, la nulidad del remate se solicita no como parte integrante de un procedimiento sino como acto civil sustantivo, la relación procesal queda bien trabada entre el antiguo dueño del bien subastado, que representado por el juez fue el vendedor, y el rematador como comprador de dicho bien”. (G.J. t. CLXVI, pág. 378)»¹⁷.

8.1. Bajo esas premisas, este despacho ostenta plena competencia para invalidar los actos que se relacionan con el remate del referido bien, por tratarse de una irregularidad procesal y se está en presencia de los legítimos contradictores: las partes de la acción ejecutiva, integrada por los cesionarios **Andrés Salvador Perea Sánchez** y **Juan Carlos Rodríguez Casas** y el ejecutado **Olmedo Arias Doncel**, así como por el adjudicatario **Yhon Alexander Ardila Cortés**, quien, a la fecha, está a la espera de que le sea entregado el inmueble adjudicado.

Además, el vicio aquí advertido no es una cuestión ajena a la almoneda. Precisamente, no se atendieron los requisitos previos para su realización, como lo era el secuestro del bien. De forma que la invalidez que aquí se decretará se ciñe, exclusivamente, frente al remate del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-47510, antes 236-7869. En otras palabras, no se trata de una irregularidad procesal que se extienda a la subasta, sino de irregularidades que *«se circunscriben a aspectos de mera índole procesal, atañedores exclusivamente con la ritualidad propia del remate o de la tramitación previa a éste»*¹⁸.

9. El artículo 452 del Código General del Proceso prevé que las irregulares que puedan afectar la validez del remate se deben alegar antes de la adjudicación de los bienes, lo cual ya ocurrió en este asunto; por su parte, el canon 455 de igual codificación consagra que *«[l]as irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación»*, bajo la precisión que *«[L]as solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas»*.

Pese a la claridad de las anteriores normas, que impiden volver sobre la ritualidad del remate, no puede desconocerse que el funcionario judicial, como director del proceso,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de diciembre de 2000, referencia expediente 5517.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de mayo de 2001, referencia expediente 6720.



está habilitado para estudiar de forma oficiosa las actuaciones adelantadas en el curso de una acción judicial asignada a su conocimiento, como garantía de una recta administración de justicia. Precisamente por ello, el canon 132 del Código General del Proceso ordena el control de legalidad en cada etapa del proceso, en los siguientes términos:

«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Lo cual se replica en el numeral 12 del precepto 42 procesal, que consagra como deber del juez, *«[r]alizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso»*, en concordancia con el numeral 5 de esa disposición, que impone *«[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...»*. Además, no puede desconocerse que los jueces están sometidos al imperio de la ley, según lo pregonan el canon 7 de la misma normativa.

9.1. Si ello es así, no es admisible guardar silencio y convalidar el remate y adjudicación de un bien que no fue secuestrado, lo cual repercute en los derechos patrimoniales del adjudicatario, pues ello ha impedido que le sea entregado el producto por el cual pagó la suma de \$115.000.000, más los impuestos de ley. En un proceso judicial, no solo se garantizan los derechos de las partes, sino también el de los adjudicatarios, quienes tienen un interés jurídico protegible desde el momento en que queda el firme el auto aprobatorio del remate. Por ello, debe darse una solución a este asunto y no someter el rematante a un estado de indeterminación y o a la iniciación de un nuevo litigio dirigido a invalidar lo actuado para recuperar los recursos invertidos.

El error aquí cometido es de tal magnitud que debe ser remediado, pues se cauteló el inmueble de una persona ajena al litigio, quien se opuso a la respectiva entrega. Situación que, a su vez, produjo se admitiera la oposición al secuestro y, de consiguiente, privó al postor de recibir el inmueble que le fue adjudicado. De esa forma, la rigidez jurídica debe ceder ante los derechos patrimoniales que le asisten al rematante, quien no puede verse afectado por los errores cometidos en el curso de una acción judicial.

Conforme lo esclareció la Corte Suprema de Justicia, *«(...) el remate de bienes, (...) corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación,*



su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen (...)»¹⁹. Deber que, si bien no puede materializarse en este asunto, debido al yerro cometido, no releva al juzgado de adoptar las medidas pertinentes para que las cosas vuelvan al estado anterior.

10. La Corte Suprema de Justicia al estudiar una acción de tutela promovida en contra de un estrado judicial por haber decretado la ilegalidad de un remate, incluso después de adjudicarse el bien, señaló:

«De este proceder no se evidencia una vulneración a las prerrogativas de las partes, antes por el contrario, es inocultable que atendiendo el imperativo de que las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso son de orden público y, consecuentemente, de imperativo cumplimiento, tanto para las partes como para los operadores judiciales, no podía el tribunal so pretexto de que tal irregularidad no se reclamó antes de la adjudicación pasar por alto lo expresamente dispuesto en el artículo 468 del Código General que exige una postura cualificada del acreedor que pretende la adjudicación del bien subastado.

No puede olvidarse que, en últimas, el remate de bienes es una venta –aun cuando forzada- que impone la atención de determinadas formalidades que pueden afectar su validez no solo desde el aspecto procesal, sino desde el sustancial y por tanto, el juzgador está llamado a adoptar las determinaciones necesarias que hagan efectivos los derechos que reconocen las normas sustanciales, de suerte que con el proceder aquí reprochado en últimas se procuró evitar que en el orden jurídico nazca un negocio viciado de nulidad»²⁰.

Más adelante, recordó que, en cuanto a la obligación del juez de salvaguardar las prerrogativas de las partes dentro de la almoneda, esa corporación ha manifestado:

«[...] es al juez natural a quien corresponde efectuar lo propio, aun de oficio, salvaguardar el interés económico de quienes intervienen como postores en la almoneda, así sea por cuenta del crédito, a fin de que una vez se efectúe la “adjudicación” los predios objeto de ella pasen efectivamente al dominio del “adjudicatario”, y eso por cuanto que: El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC de 18 de febrero de 1999, expediente 5834; reiterada el 16 de enero de 2003, expediente 1100122030002002-00857-01.

²⁰ Sala de Casación Civil, sentencia STC2136-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.



vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a “darle a cada quien lo suyo”, no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia (...) (CSJ STC, 13 ago. 2012, rad. 01147-01)”.

Como consecuencia de lo anotado, al advertir el juzgador el craso error en que incurrió en la almoneda, éste hizo uso de la herramienta jurídica del “control de legalidad», con la finalidad de salvaguardar las prerrogativas de las partes, y dar aplicación a la norma que en este puntual asunto, debía ser seguida, amén que de no ser así, hubiese incurrido en un defecto procedimental y material, pues el proceso debía ceñirse a lo expresamente dispuesto en el canon 468 del ordenamiento procesal civil vigente»²¹. Se resalta.

11. Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto el acta 001 de 10 de agosto de 2009, mediante el cual se la Notaría Única del Círculo de Acacias señaló fecha de remate del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-7869, hoy 232-47510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias; el acta de la diligencia de remate 001 de 29 de agosto de 2009, mediante el cual se subastó el referido inmueble y se adjudicó al señor **Yhon Alexander Ardila Cortés**; y el auto de 27 de mayo de 2010, mediante el cual se aprobó la licitación de la referencia, ordenó el registro del acto, la cancelación de las medida cautelares sobre el predio y la entrega del inmueble.

En su lugar, se ordenará a los cesionarios de la parte actora que, dentro del término máximo e improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, devuelvan los dineros que le fueron entregados con ocasión de la subasta del predio 236-7869, hoy 23247510, que asciende a la suma de \$111.260.899, so pena de imponérseles multas sucesivas por el incumplimiento de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso; dineros que le serán devueltos al señor **Yhon Alexander Ardila Cortés**.

Se ordenará expedir copia del presente auto, así como de las consignaciones efectuadas por el 3% (\$3.450.000) y 1% (\$1.150.000), respectivamente, para que el interesado **Yhon**

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC2136-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Alexander Ardila Cortés reclame su devolución ante las entidades respectivas, dado la invalidez de la subasta en los términos ya reseñados.

Así mismo, para continuar con el trámite del presente asunto, se comisionará, con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestro, al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo** para que realice el secuestro del bien objeto de controversia, a quien deberá librarse el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios. Como secuestro, se designará a Reinelba Morales de Cárdenas.

No hay lugar a ordenar la restitución del inmueble, debido a la falta de entrega. Tampoco a cancelar el registro en el folio de matrícula inmobiliaria, en tanto que ello no fue acreditado. No obstante, se solicitará la aportación de certificado reciente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el acta 001 de 10 de agosto de 2009, mediante el cual se la Notaría Única del Círculo de Acacias señaló fecha de remate del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-7869, hoy 232-47510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias; el acta de la diligencia de remate 001 de 29 de agosto de 2009, mediante el cual se subastó el referido inmueble y se adjudicó al señor Yhon Alexander Ardila Cortés; y el auto de 27 de mayo de 2010, por el cual se aprobó la licitación de la referencia, se ordenó el registro del acto, la cancelación de las medida cautelares sobre el predio y la entrega del inmueble

Segundo: Ordenar a los cesionarios de la parte actora que, dentro del término máximo e improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, devuelvan los dineros que le fueron entregados con ocasión de la subasta del predio 236-7869, hoy 232-47510, que asciende a la suma de \$111.260.899, so pena de imponérseles multas sucesivas por el incumplimiento de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso

Tercero: Una vez devuelto el dinero, por secretaría, proceda de forma inmediata a entregarlo al señor **Yhon Alexander Ardila Cortés**.

Cuarto: Expedir copia del presente auto, así como de las consignaciones efectuadas por el 3% (\$3.450.000) y 1% (\$1.150.000), respectivamente, para que el interesado **Yhon**



Alexander Ardila Cortés reclame su devolución ante las entidades respectivas, dado la invalidez de la subasta en los términos ya reseñados.

Quinto: Comisionar, con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestro, al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo** para que realice el secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-47510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, a quien deberá librarse el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios. Como secuestro, se designará a **Reinelba Morales de Cárdenas**.

Sexto. Requerir a las partes para que aporten copia actualizada del certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-7869, hoy 232-47510.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **91** del **15/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e88f42b1d3041ef33c8e03e2ad6383c780f5182073ea9c120403fe8719568ff**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 20100031500

1. Teniendo en cuenta las solicitudes de expedición de los oficios realizada por la parte demandante dentro del presente asunto¹, aunado a las peticiones de desglose del instrumento cambiario aportado como sustento de la acción que dispuso la Fiscalía Sexta Seccional de Unidad de Delitos contra la Fe pública Patrimonio Económicos y otros de Villavicencio², el citador y el escribiente del juzgado procedieron a la búsqueda del expediente de la referencia sin éxito alguno. Por ello, el 10 de noviembre de 2021, rindieron el respectivo informe. Ante esa situación, por auto de 25 de noviembre de 2021, se dispuso una nueva búsqueda, con la precisión que cada empleado debía rendir informe, lo cual se cumplió el 6 y 9 de diciembre pasado, fechas en que el citador y escribiente, en su orden, señalaron haber realizado una búsqueda detallada del expediente, con igual resultado negativo.

Por lo relatado, se hace necesario reconstruir el expediente en cuestión a fin de establecer el estado en que se encontraba el mismo y la actuación surtida. Información que resulta necesaria para la expedición de los oficios solicitados, continuar el trámite del presente asunto y dar respuesta de fondo a la Fiscalía.

Por lo anterior, el Juzgado, resuelve,

Primero. Ordenar, según lo señalado en el artículo 126 del C.G. del P., la reconstrucción del expediente con número de radicado **50001315300220100031500**.

Segundo. Señalar la hora de las **3:00pm del 20 de enero de 2022**, para efecto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso 2010003154, que promovió **Agropecuaria de Comercio Ltda.** contra **María Sonia Herrera Bejarano**, para cuyo objeto se ordena a las partes que aporten las grabaciones, documentos y copias que posean, debidamente digitalizadas o de ser el caso, en físico.

En el primero de tales eventos, hasta el día de la audiencia deberán remitirse al correo electrónico del juzgado ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todas las

¹ Archivos digitales 04 y 05.

² Archivos digitales 06 y 07



partes vinculadas al proceso. Si las piezas se aportan en físico, deberán allegar dichos instrumentos hasta 3 días antes de la audiencia en la que se resolverá sobre la reconstrucción del expediente.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., “*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*” para, en esta situación especial, “*facilitar y agilizar el acceso de justicia*”. En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, “*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*”, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se informa a partes e interesados que el día 20 de enero siguiente deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/12854664>

Es carga de los apoderados judiciales e interesados compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado³ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Tercero. Inmediatamente secretaría remita a los abogados de las partes el enlace que les permita el acceso al expediente digitalizado y comunique esta decisión a la profesional de gestión III **Deissy Mora Rojas**. Deje constancia.

Cuarto. En el término de 5 días, **secretaría**, aporte copias de providencias, oficios, certificaciones, constancias o de cualquier otra pieza procesal que obren en formato físico o digital, e igualmente allegue reporte del sistema de consulta y registro de procesos. Se concede el término de 10 días para que nuevamente, a través del citador y escribiente del

³ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



juzgado, se proceda con la búsqueda física del expediente de la referencia. Cada empleado deberá rendir informe.

Quinto. Secretaría radique **inmediatamente** denuncia por pérdida de documentos ante la Policía Nacional. Deje constancia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **91** del
15/12/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25afa59020d6b5a2ca5dd3d43c0e6f4b4338a92dcb72825473b1c591282187a4**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013103002 20100062500

Por auto de 23 de enero de 2019 (Pág. 189, archivo 01) se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado **Liborio Herrera Velásquez** cuyo fallecimiento se acreditó mediante registro de defunción previamente aportado (Pág. 187, archivo 01).

Según da cuenta la publicación que aparece en la página 193 del cuaderno 1 y la constancia secretarial (archivo 03), se ha efectuado dicho emplazamiento a través de prensa y por publicación electrónica, razón por la cual, a fin de continuar con el trámite, se dispone:

Primero. Tener por emplazados a los herederos indeterminados del demandado **Liborio Herrera Velásquez**; téngase en cuenta, que por disposición del inciso 5 del artículo 76 del C.G. del P., el deceso del demandado no pone fin al mandato judicial que en un principio se confirió al abogado **Jaime Luis Moros Acosta** respecto de quien tampoco se ha aportado por algún heredero o sucesor revocatorio del poder.

En ese orden, continuará el profesional del derecho defendiendo los intereses de la sucesión procesal del causante y además, para efectos del artículo 68 del C.G. del P. fungirá como **curador**, ya que a la fecha se desconoce el nombre de cónyuge, heredero o albacea que suceda al demandado.

Segundo. Para los efectos señalados en el **artículo 101 del C. de P.C.** y como quiera que la audiencia que se practicó con anterioridad se anuló (Según auto de 23 de abril de 2018, pág. 164, archivo 01), se fija la hora de las **9:00am del día 3 de marzo de 2022.**

Se previene a las partes para que concurren en la fecha y hora señalada, pues en la misma deberán absolver **interrogatorio de parte** que les será formulado en los términos del párrafo 3 del artículo 101 del C. de P.C.; adviértaseles, que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones contempladas en la ley.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, *«facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se recuerda a los mandatarios que es su deber adelantar las diligencias que resulten indispensables para que sus representados y todo aquél que deba hacerlo, pueda asistir a la audiencia a través de los canales digitales que para el efecto se encuentran autorizados.



Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/12855038>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado⁴ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 91** del **15/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384c094d49750b32affecd006e8c101b58319b2e01e5a4ca39c6d1ac418b664**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2012 00418 00**

Revisado el plenario¹, y conforme lo pedido (archivo digital 7), se acepta la cesión del crédito que realizó **New Credit SAS** a **Covinoc S.A**, entidad última que se tendrá como nueva demandante.

Póngase en conocimiento de la parte demandada la presente decisión mediante notificación por **estado**.

Se deja constancia que la abogada **Luz Rubiela Forero Gualteros** continúa fungiendo como apoderada especial de la cesionaria.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **91** del **15/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo digital 1, págs. 43, 49-51, 91-99, 160, 188-193.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58015c7db8d4b9f7058e76329a9b40d704a50e0dac88e6e78948917249278b3f**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 20120041900

De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, infórmesele al Juzgado Quinto Civil del Municipal de Villavicencio que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 2723 de 2 de diciembre de 2021, pues el proceso que aquí se tramita es verbal de restitución de tenencia. Por secretaría comuníquesele esta situación al Despacho requirente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **91** del
15/12/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e854ca131ff6b84936be3294defb2d4d94ed73b553b6101483ad19caf467db**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 20150030300

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia de las actuaciones surtida en la acción penal que se adelanta en contra de Víctor Manuel Bravo Rodríguez.

Se alleguen o no las copias, se cerrará la etapa probatoria, pues es deber de este estrado judicial velar por la rápida solicitud del presente asunto, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso. Aunado a ello, también es deber de los profesionales del derecho y de sus poderdantes «[p]restar la juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias» (art. 78.8 CGP).

Frente a la aclaración del medio que se deben allegar las piezas procesales, se le recuerda al memorialista que los sujetos procedales están en el deber de realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos, según lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Si ello es así, las actuaciones adelantadas por la especialidad penal deberán allegarse a este asunto debidamente digitalizadas. Ahora, como en la sede judicial no se presta el servicio de escaneo, se le recomienda al abogado que tome las copias y, ya estando fuera del palacio, se contacte con alguien que ofrezca el servicio que echa de menos. Podrá acercarse a la secretaría del juzgado, donde le serán absueltas todas las demás inquietudes que presente sobre el particular.

Conforme se le indicó a la parte actora en el auto que antecede, se le invita a ser más diligente en las actuaciones que le son asignadas y contribuya en la celeridad del proceso.

Finalmente, se le recuerda al profesional del derecho que la conducta procesal de las partes será calificada en la sentencia «...y de ser el caso, deducir indicios de ella», conforme lo establece el artículo 280 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **91** del
15/12/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d15539c5420d774ad3e4bd29dd2e58ffd28e8f6b23ab534cfa3ae65dc5949**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 20170029800

En atención a la solicitud presentada por la parte actora¹, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. - Ordenar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo y ordenar la entrega de los mismo a la **parte ejecutada**. Por secretaría, déjense la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Sin condena en costas ni perjuicios.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **91** del **15/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

¹ Archivo digital 02.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bd2ad100187c32bf9b621e04ab493a9615f5e9ae818b1d347d653c4298e452**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20170032100

Teniendo en cuenta la comunicación aportada a página 115 del archivo 00 del expediente digitalizado, téngase por acreditado el envío de la citación para notificación personal al demandado mediante comunicación remitida al correo electrónico camposagricola@gmail.com

Se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso atendiendo lo reglado en el C.G. del P. o si es del caso en el decreto 806 de 2020. Para el efecto, se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 91** del **15/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1309c39c3b77c5af9e47491aadeb7f4d53a90e8a0d3c85e9fb48bacbdd915089**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20200017800

Si bien, con la documentación aportada como archivo 18 se acredita la entrega de la demanda, el mandamiento de pago y algunos anexos en la dirección **Calle 12 Sur No. 18 – 82**, aquella actuación no puede tenerse para efectos de notificación al demandado por varias razones.

(i) El oficio denominado “*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 CGP- Decreto 806-2020*” precisamente contiene una citación para que el demandado se acerque al juzgado a notificarse personalmente sin que entonces, pueda aquel oficio, no obstante sus anexos, asemejarse al que sirve para notificar por aviso ya que no contiene las precisas previsiones que al respecto establece el artículo 292 del C.G. del P.

Por lo demás, el expediente no da cuenta de comparecencia o solicitud de acceso por parte del señor **Basto Basto**.

(ii) Aunque se quisiera dar prevalencia al hecho de la remisión de algunos anexos, se advierte que con aquella *citación* no se enviaron copias de la subsanación de la demanda, documento que integra el libelo.

En ese orden, se conmina a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación atendiendo lo reglado en la normativa aplicable. Si es del caso, deberá precisar si conoce el número de la unidad residencial de notificación del demandado ya que en el sello de recibido visible en la página 2 del archivo 18 se indica que se trata del “*CONDominio PACANDÉ*”. Haga las manifestaciones que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 91** del **15/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626bfa593a781bca1aedd0372e74f3a63c3c976c8d353fee1843a646e257317e**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 20210034700

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a) De acuerdo con lo previsto por los numerales 1 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, tendrá que adecuar la designación del juez a quien se dirige la demanda y la cuantía del proceso.
- b) Allegar copia digital legible del pagaré No. 216.
- c) Aportar copia del certificado de libertad y tradición del automotor **UVL – 371** en donde aparezca inscrita la prenda que se pretende hacer valer en el presente asunto. Asimismo, la documentación necesaria para acreditar la cesión de dicha garantía en favor de la demandante, según lo descrito en el hecho No. 7 de la demanda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 91 del 15/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7901c369c8f9cc717ad217d6e9dba800213db9ee4685651e4a8796e1cbb6558b**

Documento generado en 14/12/2021 04:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>